



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 21 de septiembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite o no la presente demanda. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Restitución Inmueble Arrendado
EJECUTANTE	YULIS PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ
EJECUTADOS	CARLOS ARTURO PINEDA BERTEL
RADICADO	<b>2022 – 00261</b>

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por la señora YULIS PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial, Dr. JORGE LUIS BARÓN VILLALBA, en contra del señor CARLOS ARTURO PINEDA BERTEL

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso para ser admitida y continuar con el trámite a seguir. Al respecto, el numeral 1° del artículo 384 establece:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (...)**

1. *Demanda, A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

Además, el artículo 385 del Código General del Proceso indica:

**“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

*Lo dispuesto en el artículo precedente (384) se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...).”.*

Así las cosas, en vista de que en el líbello de demanda no se aporta el contrato de arrendamiento, pero sí dos declaraciones extra juicio que se enmarcan dentro del tercer ítem de formas de prueba documental, dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, y que, junto a estas, obran las escrituras de compraventa a favor del demandante, cumple a cabalidad con todos los requisitos especiales para admitir este tipo de procesos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado procederá a admitir la demanda, la cual deberá ser notificado a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de veinte (20) días para que en el uso del derecho a la defensa se pronuncie al respecto advirtiéndole que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Respecto de la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ARTURO PINEDA VERTEL, en cuentas de ahorro y productos financieros en los establecimientos Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, la misma será decretada por estar acorde al numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

#### **“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

Por lo anterior, se decretará la medida solicitada y se oficiará a los bancos enlistados anteriormente, para que procedan de conformidad.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante, Dr. JORGE LUIS BARÓN VILLALBA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de menor cuantía de restitución de inmueble arrendado formulada mediante apoderado judicial por la señora YULIS PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ y en contra del señor CARLOS ARTURO PINEDA BERTEL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ARTURO PINEDA VERTEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'737.758, en cuentas de ahorro y productos financieros en los establecimientos Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia. Por Secretaría, ofíciase a tales entidades, para que procedan de conformidad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto, advirtiéndole igualmente lo contenido en el artículo 384 del Código General del Proceso., esto es, el deber de consignar a órdenes del Juzgado los cánones que se adeuden y se causen dentro del proceso como condición para ser oído.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor Dr. JORGE LUIS BARÓN VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'953.666 y portador de la tarjeta profesional No. 217.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante YULIS PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bb3414ca46bf2d738b739a81111bc535a6eade0927f57dcab68ff553e39be5**

Documento generado en 22/09/2022 06:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**